**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 31**

**LA EJECUCIÓN DINERARIA (II): EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO: DISPOSICIONES GENERALES. VALORACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS. EL CONVENIO DE REALIZACIÓN. REALIZACIÓN POR PERSONA O ENTIDAD ESPECIALIZADA.**

**LA EJECUCIÓN DINERARIA (II): EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO: DISPOSICIONES GENERALES.**

La ejecución dineraria está regulada por el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, estudiándose en el tema anterior del programa las disposiciones generales de dicha modalidad de ejecución y las relativas al embargo de bienes.

El presente tema del programa está dedicado al estudio del procedimiento de apremio o de realización de los bienes embargados, regulado por los artículos 634 a 680 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, realización que puede verificarse por una triple vía: la adjudicación forzosa, la enajenación forzosa y la administración forzosa.

A su vez, la enajenación forzosa permite distinguir entre la enajenación de valores, la realización por persona o entidad especializada, el convenio de realización y la subasta.

Tanto la subasta como la administración forzosa se estudian en el tema siguiente del programa, que en el presente exige hacer referencia al resto de aspectos enunciados, comenzando por las disposiciones generales del procedimiento de apremio, que son las siguientes:

1. El artículo 634 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula la adjudicación forzosa, disponiendo que el letrado de la Administración de Justicia entregará directamente al ejecutante, por su valor nominal, los bienes embargados que sean:
2. Dinero efectivo en euros o divisas extranjeras, previa conversión de estas últimas.
3. Saldos de cuentas corrientes y de otras de inmediata disposición.
4. Cualquier otro bien cuyo valor nominal coincida con su valor de mercado, o que, aunque inferior, el acreedor acepte la entrega del bien por su valor nominal.

Cuando se trate de saldos favorables en cuenta, con vencimiento diferido, el propio letrado de la Administración de Justicia adoptará las medidas oportunas para lograr su cobro, pudiendo designar un administrador.

En la ejecución de sentencias que condenen al pago de las cantidades debidas por incumplimiento de contratos de venta a plazos de bienes muebles, si el ejecutante lo solicita, el letrado de la Administración de Justicia le hará entrega inmediata del bien mueble vendido o financiado a plazos por el valor que resulte de los índices de depreciación que se hubieran establecido en el contrato.

1. El artículo 635 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula las particularidades de la enajenación forzosa si los bienes embargados fueren acciones, obligaciones u otros valores admitidos a negociación en un mercado regulado o con precio oficial de cotización, en cuyo caso el letrado de la Administración de Justicia ordenará que se enajenen con arreglo a las reglas que rijan el mercado correspondiente.

Si lo embargado fueren acciones o participaciones sociales no cotizadas, la realización se hará atendiendo a las disposiciones estatutarias y legales sobre enajenación de las mismas y, en especial, a los derechos de adquisición preferente y, a falta de disposiciones especiales, la realización se hará a través de notario.

1. Por último, el artículo 636 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que los bienes o derechos distintos de los antes enunciados se realizarán en la forma convenida entre las partes e interesados y aprobada por el letrado de la Administración de Justicia y, a falta de convenio mediante alguno de los siguientes procedimientos:
2. Enajenación por medio de persona o entidad especializada, a la que me referiré a continuación.
3. Subasta judicial, estudiada en el tema siguiente del programa.

En todo caso, una vez embargados los bienes se practicarán las actuaciones precisas para la subasta judicial de los mismos, que se producirá en el plazo señalado si antes no se solicita y se ordena que la realización forzosa se lleve a cabo de manera diferente.

**VALORACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS.**

Cuando deba procederse a la realización forzosa de los bienes embargados, por no consistir los mismos en dinero, saldos o valores, el primer trámite es el de valoración de los mismos, regulada por los artículos. 637 a 639 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. El avalúo de los bienes embargados procederá salvo que ejecutante y ejecutado se hayan puesto de acuerdo sobre su valor, antes o durante la ejecución.

Para valorar los bienes, el letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución designará el perito tasador que corresponda de entre los que presten servicio en la Administración de Justicia.

En defecto de éstos, podrá encomendarse la tasación a organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones Públicas que dispongan de personal cualificado y, por último, se nombrará perito tasador de entre las listas a disposición de los tribunales, formadas con las personas físicas o jurídicas suministradas por las entidades públicas y colegios profesionales correspondientes.

El perito designado deberá abstenerse si concurre causa para ello y podrá ser recusado por el ejecutante y el ejecutado, pudiendo solicitar la provisión de fondos que considere necesaria, lo que decidirá el letrado para que, en su caso previo abono de la provisión, el perito emitirá dictamen.

1. El perito entregará la valoración de los bienes embargados en el plazo de ocho días a contar desde la aceptación del encargo, plazo que podrá ampliarse por decreto en función de la cuantía o complejidad de la valoración.

La tasación de bienes o derechos se hará por su valor de mercado, sin tener en cuenta, en caso de bienes inmuebles, las cargas y gravámenes que pesen sobre ellos, cuyo importe se descontará del avalúo a efectos del tipo de subasta.

Dentro de los cinco días siguientes a la entrega de la valoración, las partes y los acreedores podrán presentar alegaciones e informes periciales sobre la valoración del bien, en cuyo caso se determinará mediante decreto la valoración definitiva a efectos de la ejecución conforme a las reglas de la sana crítica. Este decreto es susceptible de recurso directo de revisión.

**EL CONVENIO DE REALIZACIÓN.**

El convenio de realización, que es la modalidad preferente de enajenación forzosa, está regulado por el artículo 640 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. El ejecutante, el ejecutado y quien acredite interés directo en la ejecución podrán pedir la convocatoria de una comparecencia con la finalidad de convenir el modo de realización más eficaz de los bienes sujetos a la ejecución.

Si el ejecutante se mostrare conforme con la comparecencia se acordará mediante diligencia de ordenación, sin suspensión de la ejecución.

1. En la comparecencia, a la que podrán concurrir otras personas por invitación de ejecutante o ejecutado, los asistentes podrán proponer cualquier forma de realización de los bienes sujetos a la ejecución y presentar a persona que se ofrezca a adquirir dichos bienes por un precio previsiblemente superior al que pudiera lograrse mediante la subasta judicial. También cabrá proponer otras formas de satisfacción del derecho del ejecutante.
2. Si se llegare a un acuerdo, se aprobará mediante decreto y se suspenderá la ejecución respecto del bien objeto del acuerdo.

Cuando el convenio se refiera a bienes susceptibles de inscripción registral será necesaria, para su aprobación, la conformidad de los acreedores y terceros poseedores que hubieran inscrito o anotado sus derechos con posterioridad al gravamen que se ejecuta.

1. Cuando se acreditare el cumplimiento del acuerdo, el letrado de la Administración de Justicia sobreseerá la ejecución respecto del bien objeto del acuerdo.

Si el acuerdo no se cumpliere o, por cualquier causa, no se lograse la satisfacción del ejecutante en los términos convenidos, podrá éste pedir que se alce la suspensión de la ejecución y que ésta continúe.

1. Si no se lograse el acuerdo, la comparecencia para intentarlo podrá repetirse cuando a juicio del letrado de la Administración de Justicia las circunstancias del caso lo aconsejen para la mejor realización de los bienes.

**REALIZACIÓN POR PERSONA O ENTIDAD ESPECIALIZADA.**

La realización por persona o entidad especializada está regulada por el artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. A petición del ejecutante o del ejecutado con consentimiento del ejecutante y cuando las características del bien objeto de la ejecución así lo aconsejen, mediante diligencia de ordenación se podrá acordar que el bien lo realice persona o entidad pública o privada especializada en el mercado del bien de que se trate.

Cuando se designe a una entidad, la enajenación se acomodará a las reglas y usos de la misma, siempre que no sean incompatibles con el fin de la ejecución y con la adecuada protección de los intereses de ejecutante y ejecutado.

A estos efectos, los Colegios de Procuradores podrán ser designados como entidad especializada, y tales Colegios realizarán el bien mediante subasta, garantizando la adecuada publicidad de la subasta, de los bienes subastados y del resultado de la misma.

1. Salvo que se trate de una entidad pública o de un Colegio de Procuradores, la persona o entidad especializada deberá prestar caución en la cuantía que el letrado de la Administración de Justicia determine.
2. En la diligencia de ordenación se determinarán las condiciones en que deba efectuarse la realización, de conformidad con lo que las partes hubiesen acordado al respecto. A falta de acuerdo, los bienes no podrán ser enajenados por precio inferior al 50 por ciento del avalúo.
3. Cuando los bienes a realizar sean inmuebles, la determinación de la persona o entidad especializada y la de las condiciones de la enajenación será realizada previa comparecencia de las partes y los interesados.

El letrado de la Administración de Justicia resolverá por medio de decreto lo que estime procedente, pero no podrá autorizar que la enajenación se realice por precio inferior al 70 por ciento del avalúo, salvo que conste el acuerdo de las partes y de los interesados.

1. Tan pronto como se enajene el bien, la persona o entidad especializada ingresará en la cuenta de depósitos y consignaciones la cantidad obtenida, descontando los gastos y su retribución.

Aprobada la operación por el letrado de la Administración de Justicia, se devolverá la caución prestada por la persona o entidad especializada.

Será título bastante para inscripción de la transmisión el testimonio del decreto por el que se apruebe la operación.

1. Cuando, transcurridos seis meses desde el encargo, la realización no se hubiera llevado a cabo, se recovará el encargo mediante decreto, salvo que por la persona o entidad especializada se justifique que la realización no ha sido posible en tal plazo indicado por motivos que no le sean imputables y que el encargo podrá cumplimentarse dentro del plazo que se ofrezca y que no podrá exceder de los siguientes seis meses.

Transcurrido este último plazo sin que se hubiere cumplido el encargo, se revocará definitivamente éste.

Revocado el encargo, la caución se aplicará a los fines de la ejecución, salvo que la persona o entidad especializada acredite que la realización del bien no ha sido posible por causas que no le sean imputables.

José Marí Olano

3 de agosto de 2022